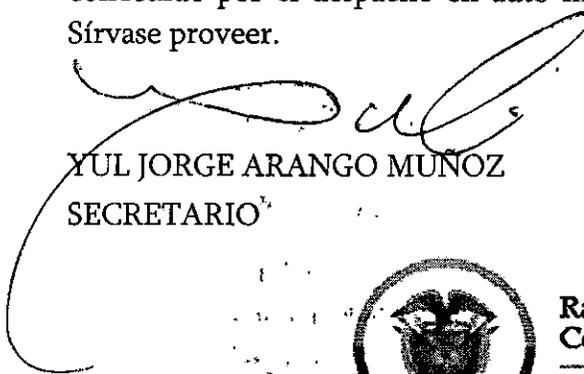
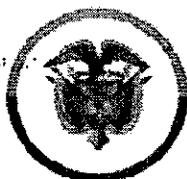


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, julio 05 de 2022. Informo señor Juez, que el día 20 de mayo de 2022, la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 204 del 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 313

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION
DEMANDANTE : VALENTINA MEJÍA CAUSADO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO
IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE: FELICIANA BENITEZ
MENCO Y OTROS
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00098-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, luego de subsanada la misma, se observa que reúne todos los requisitos generales de que trata el art. 82 y ss. del Código General del Proceso y los especiales de que trata el art. 386 ibídem, se admitirá la misma.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 11, 12 y 22), revisada la solicitud que hace la libelista, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta de su necesidad de presentar demanda de investigación de la paternidad – Filiación Extramatrimonial, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo IV B6 Pobreza moderada (registro válido a 18/5/2022), y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Que referente a la solicitud de acumulación de procesos y la prueba trasladada, se le indica al apoderado de la parte demandante, que el proceso por él indicado y radicado bajo el número

051543184001-2021-00189-00, obedece a un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos de JERONIMO GENEZ ALIAN. Sin embargo, existe el proceso con radicado No. 05154318400120210019800, que se adelanta en esta misma agencia judicial, con las indicaciones dadas por el Apoderado de la demandante, que hace alusión al tipo de proceso y las partes, tanto demandante como demandada.

Así las cosas, y de conformidad con los numerales 2 y 3 del art. 148 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos rezan que:

"(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)" (Sub rayas extexto)

Que por su lado, el art. 88 ibídem, nos habla sobre "Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

Por lo anterior, y vista la normatividad *ut supra* reseñada, se accederá a la solicitud de acumulación de demandas y se le dará el trámite respectivo. Pues mírese que, al formular nuevas demandas declarativas, se debe actuar en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, que en el caso *sub examine*, concurren los tres requisitos exigidos por el art. 88 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO de FAMILIA de Cauca, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y/o FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora VALENTINA MEJÍA CAUSADO y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE: FELICIANA BENITEZ MENCO Y OTROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal, que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem. En consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a los demandados.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados herederos determinados FELICIANA BENITEZ MENCO, ENRIQUE BENITEZ MENCO, PEDRO BENITEZ MENCO, TALY BENITEZ MENCO, CRISTIAN BENITEZ RICARDO, PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que de realizarse la notificación en la forma dispuesta en el art. 8, el término comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispusiera la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

3.1. Los demandados deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo. Y, al momento de contestar la demanda, deberán allegar copia del registro civil de nacimiento, con el fin de probar la calidad en la que actúan dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR, se emplace a los demandados: Herederos indeterminados PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE; emplazamiento que se hará en la forma ordenada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: ORDENAR la acumulación solicitada, por reunir los requisitos de que tratan los numerales 2 y 3 del art. 148 del C.G.P.

SEXTO: CONCEDER a la señora VALENTINA MEJÍA CAUSADO, la figura del amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Continuará representado los intereses de la amparada en pobreza dentro del presente asunto el Dr. DAIME RESTREPO HERRERA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 195.602 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandante VALENTINA MEJÍA CAUSADO, y a los demandados herederos determinados, señores FELICIANA BENITEZ MENCO, ENRIQUE BENITEZ MENCO, PEDRO BENITEZ MENCO, TALY BENITEZ MENCO, CRISTIAN BENITEZ RICARDO, PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA.

7.1: Se ordena el cotejo genético con los restos óseos del fallecido PEDRO DIGNO BENITEZ BUSTAMANTE obtenidos en la exhumación al cadáver del mismo, dentro del proceso radicado bajo el número 05154318400120210019800 (a acumularse) y la muestra de ADN que se tome a la aquí demandante, señora VALENTINA MEJÍA CAUSADO.

OCTAVO: La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca, de esta ciudad, de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

La prueba aquí decretada estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre; amparo de pobreza concedido mediante el presente proveído.

NOVENO: Se advierte a los demandados FELICIANA BENITEZ MENCO, ENRIQUE BENITEZ MENCO, PEDRO BENITEZ MENCO, TALY BENITEZ MENCO, CRISTIAN BENITEZ RICARDO, PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación alegada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOTIFIQUESE.

ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 06/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario